

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00749-00**, de **LETICIA VANEGAS ORTEGA** contra **SALUD Y TECNOLOGÍA S.A.S. "SAYTEC S.A.S."**, informando que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el 13 de febrero de 2023, solicita la ejecución de la Sentencia dictada el 07 de febrero de 2023. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 229

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

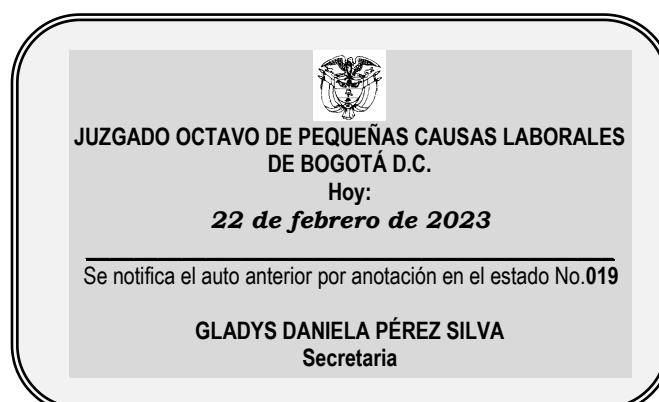
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00479-00**, de **AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 154

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 08 de febrero de 2023.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido mediante correo electrónico el 16 de febrero de 2023, se observa que, la parte actora allegó el poder con la nota de presentación personal ante Notaría (causal **a**); separó y enumeró en debida forma los hechos segundo y cuarto (causal **b**); aclaró la pretensión de condena segunda (causal **c**); pidió en forma individualizada y concreta los documentos de los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas (causal **d**); relacionó en el acápite de pruebas los documentos obrantes en las páginas 22 y 64 del archivo “PDF 010. DemandaLaboral1” (causal **e**); aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada (causal **f**) y, acreditó el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada (causal **g**).

Sin embargo, sin habérselo pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, la parte actora reformó la demanda en el acápite de pretensiones, al adicionar la siguiente:

“TERCERA – CONDENAS: En ese mismo sentido, le solicito señora juez, condenar a la E.P.S COOMEVA, a reconocer y pagar en favor de la Auditoría General de la República, los intereses moratorios a que haya lugar, las cuales deberán ser consignadas a la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta # 61011516 del Banco de la República, código posición de catálogo institucional No. 34-01-01 / código de la entidad 332, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, en consonancia con el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, los cuales se generan hasta el pago total de la obligación principal.”

Dicha circunstancia, induce en error al Despacho al momento de admitir, y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Así las cosas, se concluye que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 08 de febrero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00486-00**, de **BLANCA NIEVES BAUTISTA DUARTE** en contra de **OES LOGISTICA SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 230

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 16 de febrero de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de febrero de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **MARLENY GÓMEZ BERNAL** identificada con C.C. 51.868.453 y T.P. 128.182 y, a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ** identificada con C.C. 52.291.258 y T.P. 342.070, como apoderadas especiales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **BLANCA NIEVES BAUTISTA DUARTE** identificada con C.C. 52.059.375, en contra de **OES LOGISTICA SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 901249489-6, representada legalmente por la liquidadora **KELLY JOHANA GARCES JUNCO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **OES LOGISTICA SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

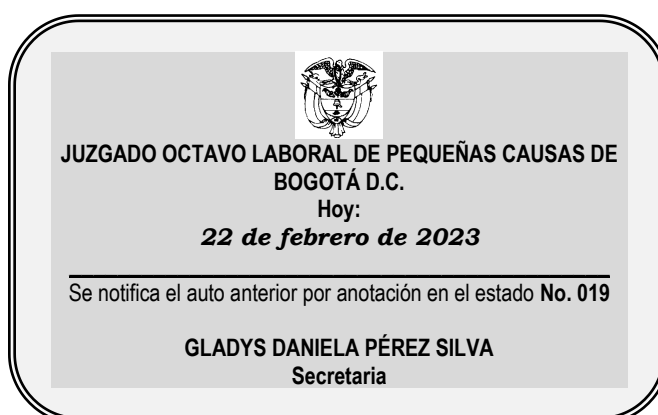
CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00637-00**, de **DARLYS ROSA FLÓREZ MONTES** en contra de **NEWREST SERVIHOTELES S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 152

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 14 de diciembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

En cumplimiento de esa orden, la parte actora allegó memorial el 20 de diciembre de 2021, en el cual solicitó se tuviera por notificada a la demandada y, como soporte de ello, adjuntó la diligencia de notificación personal, realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez revisados los documentos allegados, el Despacho observó que la diligencia de notificación adolecía de varias falencias y, por lo tanto, mediante Auto de Sustanciación No. 454 del 15 de febrero de 2022 requirió a la parte actora con el fin de que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo tal requerimiento, la parte actora allegó memorial el 18 de febrero de 2022, en el cual solicitó se tuviera por notificada a la parte demandada y, como soporte de ello, adjuntó una segunda diligencia de notificación, realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez revisados los documentos allegados, el Despacho observó que la diligencia de notificación nuevamente adolecía de varias falencias y, por lo tanto, mediante Auto de Sustanciación No. 1301 del 02 de agosto de 2022 requirió a la parte actora con el fin de que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el Auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

Por otro lado, en memorial del 02 de septiembre de 2022, el estudiante **CRISTIAN CAMILO MEJÍA JIMÉNEZ** aportó el poder de sustitución que le fue otorgado por la estudiante **SALOMÉ MEJÍA GUERRA** para ejercer la representación de la demandante, empero, no lo acompañó de la credencial que lo acredita como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario y que lo autoriza para actuar en este proceso, razón por la cual se le requirió mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2022 para que aportara el documento faltante. Sin embargo, a la fecha, tampoco se ha recibido respuesta a dicho requerimiento, razón por la cual, no se accederá al reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00141-00**, de **DAIRID ENRIQUE ALCAZAR FRANCO** en contra de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO, WALTER JOSÉ SAAVEDRA TRONCOSO y MARÍA FLOR TORRES TRIANA**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 153

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 11 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, la apoderada de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de las comunicaciones cotejadas y selladas por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco las constancias de entrega en las direcciones de notificación judicial de los demandados, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que

acredite el trámite de notificación a los correos electrónicos de los demandados, junto con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00171-00** de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA** en contra de **MARIANO CASTILLO PINTOR**, la cual consta de 49 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 231

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el Decreto 806 de 2020, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En los **hechos segundo y cuarto** y en la **pretensión primera**, se hace alusión a que el demandado adeuda al demandante la suma de \$2.940.000, equivalentes al **20%** “sobre la suma total de la indemnización que determinara la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de la actuación administrativa de calificación de pérdida de capacidad laboral por el accidente de trabajo sufrido por el demandado”. No obstante, en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, se señala que los honorarios a favor del contratista corresponderían al **30%**.

En ese sentido:

- (i) El **hecho segundo** deberá ser aclarado en el sentido de indicar de forma clara e inequívoca el porcentaje acordado por las partes por concepto de honorarios.
- (ii) El **hecho cuarto** deberá ser aclarado en el sentido de indicar de forma clara e inequívoca la suma adeudada por el demandado y el porcentaje al que corresponde.

(iii) La **pretensión primera** deberá ser aclarada en el sentido de indicar con precisión el porcentaje y la suma exacta que se busca ejecutar.

b) En materia laboral, y conforme el parágrafo del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto.

No obstante, ante la emergencia económica, social y ecológica generada por el Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*.

Dentro de las consideraciones de dicha norma se dice que, en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se establecieron diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre ellas: *“Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.”*

Particularmente, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) estableció que las demandas, así como sus anexos, serán presentadas en mensaje de datos, sin que sea necesario presentar copias para el archivo del Juzgado, ni para el traslado. Es decir que, por disposición legal, ya no es dable exigir que la demanda ejecutiva se acompañe del título ejecutivo original.

Por esa razón, y con el fin de que el Juzgado pueda verificar la autenticidad de los documentos aportados como soporte de la ejecución en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 54A del C.P.T., es menester acudir al inciso 2º del artículo 245 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual precisa:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., según el cual, uno de los deberes que le asiste a las partes y sus apoderados es:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código.”

Atendiendo estas disposiciones normativas es dable sostener que, si bien la demanda es presentada mediante mensaje de datos y, por ende, el documento contentivo del título ejecutivo es aportado de esa misma manera, no puede perderse de vista que la pretensión ejecutiva está soportada en el documento original, sólo que su custodia y conservación ya no le corresponden al Juzgado, como solía suceder, sino que ahora, es un deber exclusivo de la parte actora. Es decir, al presentar la demanda mediante mensaje de datos *“el demandante sí está exhibiendo el título (...) sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP”*¹.

Así las cosas, en este caso concreto se observa que, la *causa justificada* para que no se alleguen en original los documentos base de la ejecución, son las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, resulta necesario que la parte actora, en observancia del artículo 54A del C.P.T., en concordancia con el inciso 2º del artículo 245 del C.G.P. y el numeral 12 del artículo 78 ibidem:

- (i) Manifieste, bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original o en copia auténtica está en su poder; y
- (ii) Cumpla con el deber de exhibir el título ejecutivo original o en copia auténtica, cuando le sea requerido por el Juzgado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso ejecutivo 027-2020-00205-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00173-00** de **JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA** en contra de **JORGE ENRIQUE PULIDO ORTÍZ**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 150

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de febrero de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia de **JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA** en contra de **JORGE ENRIQUE PULIDO ORTÍZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
22 de febrero de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 019**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00232-00** de **DIDIERT JEREZ AGUILAR** en contra de **QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 151

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de febrero de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **DIDIERT JEREZ AGUILAR** en contra de **QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

22 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 019**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria